

GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Número: OE-2009-028

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA
ESTABLECER NORMAS Y POLÍTICAS SOBRE EL EJERCICIO DE LA NOTARÍA
POR NOTARIOS EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DEROGAR LA ORDEN
EJECUTIVA NÚM. 2003-50**

- POR CUANTO: Esta Administración reconoce que la implementación de criterios claros, uniformes y consistentes en el servicio público garantiza una gestión gubernamental transparente y eficiente.
- POR CUANTO: El notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él o ella se realicen. El ejercicio del notariado en Puerto Rico se rige por la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico.
- POR CUANTO: El Artículo 4 de dicha ley dispone que el cargo de notario será incompatible con cualquier cargo público cuando medie una prohibición del ejercicio del notariado por el organismo público para el cual desempeña sus funciones o cuando exista algún impedimento en ley. Según el referido artículo, los organismos públicos deberán notificar a la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo ("ODIN") toda prohibición que adopten con respecto al ejercicio del notariado.
- POR CUANTO: De conformidad con este ordenamiento jurídico, el ejercicio del notariado por un servidor público dependerá de las normas que adopte el organismo público para el cual trabaje o los impedimentos legales que existan. Un notario empleado en el servicio público puede ejercer sus funciones como notario como parte de las funciones de su puesto. También podría ejercer funciones como notario fuera de las funciones públicas de su puesto siempre que no medie una prohibición de ley o del organismo público.
- POR CUANTO: Para evitar inconsistencias en las normas adoptadas por diferentes organismos públicos, es necesario adoptar una política pública uniforme para toda la Rama Ejecutiva con respecto al ejercicio del notariado por servidores públicos fuera del ámbito de sus funciones en los organismos públicos de los cuales son empleados.

POR TANTO: YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Todos los Secretarios, Administradores, Directores y Jefes de las agencias deberán emitir una orden administrativa o carta circular estableciendo la política pública y prohibiciones relacionadas al ejercicio del notariado por los servidores públicos que laboran en su agencia conforme a los siguientes criterios:

A. El ejercicio de la notaría por parte de los servidores públicos fuera de las funciones públicas de su puesto será permitido con las siguientes salvaguardas:

1. El servidor público no ejercerá la notaría en aquellas instancias donde el ejercicio de la abogacía y notaría fuera de las funciones públicas de su puesto le esté vedado por virtud de una ley.
2. El ejercicio de la notaría por el servidor público fuera de las funciones públicas de su puesto y cualquier gestión relacionada a la misma se deberá llevar a cabo fuera de horas laborables.
3. El servidor público no utilizará la propiedad pública ni las instalaciones de la agencia en el ejercicio de la notaría fuera de las funciones públicas de su puesto ni en cualquier gestión relacionada con respecto a la misma. El servidor público estará facultado, sin embargo, a mantener la totalidad de su obra notarial en las oficinas de la agencia en la cual labore y a proveer acceso a su obra notarial en dichas facilidades a personas particulares conforme a derecho y a ODIN para garantizar la debida inspección de la obra notarial.
4. El servidor público no utilizará las facultades de su cargo para obtener clientes ni para beneficiar a sus clientes.
5. El servidor público no prestará servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto a personas contratadas por la agencia en la que labora si en el ejercicio de su cargo dicho servidor público participa en el otorgamiento, perfeccionamiento,

supervisión, o revisión del cumplimiento de tales contrataciones.

6. El servidor público no prestará servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto a personas o entidades reglamentadas por o con asuntos ante la agencia en la que labora si en el ejercicio de su cargo dicho servidor público participa en las decisiones o actuaciones oficiales de la agencia que tengan relación con dichas personas o entidades.
7. El servidor público no prestará servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto que (a) menoscaben su independencia de criterio en el desempeño de sus funciones oficiales a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (la "Ley de Ética Gubernamental"), o (b) conlleven un conflicto de interés con sus obligaciones como servidor público a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
8. El servidor público no prestará servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto a personas o entidades con intereses contrarios a los de la agencia en la que labora.
9. El servidor público no prestará servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto con el propósito de que la persona o entidad privada cumpla con un requisito establecido por la agencia en la que labora.
10. Los servicios de notaría que el servidor público lleve a cabo como parte de sus funciones oficiales se prestarán sin costo alguno y el servidor público no devengará honorarios notariales o remuneración adicional a su salario por la prestación de servicios notariales a la agencia en que labora.
11. El servidor público no se podrá contratar para prestar servicios de notaría fuera de las funciones públicas de

su puesto con otra agencia ejecutiva o dependencia gubernamental.

B. El ejercicio de la notaría fuera de las funciones públicas de su puesto no es incompatible con el desempeño como Secretario, Director Ejecutivo o Jefe de una agencia, siempre que el funcionario público ejerza la notaría en estricta conformidad con todas las salvaguardas establecidas en el inciso A de la Sección Primera de esta Orden Ejecutiva y velando por el cumplimiento estricto de las obligaciones establecidas en la Ley de Ética Gubernamental.

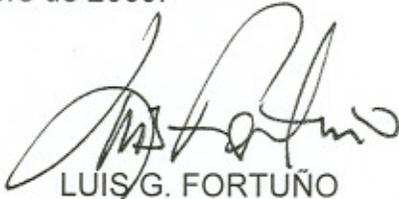
SECCIÓN 2da. Todos los Secretarios, Administradores, Directores y Jefes de las agencias deberán adoptar la política pública y prohibiciones relacionadas al ejercicio del notariado por los servidores públicos que laboran en su agencia en conformidad con esta Orden Ejecutiva y notificar la adopción de dichas normas a ODIN, al Secretario de la Gobernación, al Secretario de Justicia, al Contralor y a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental dentro de treinta (30) días desde la fecha de su publicación.

SECCIÓN 3ra. Todos los Secretarios, Administradores, Directores y Jefes de las agencias levantarán un registro de los abogados con licencia de notario activa que laboran en su agencia y notificarán una lista completa de los notarios que ejercen funciones en su agencia y de aquellos que están impedidos por virtud de ley de ejercer la notaría fuera de las funciones públicas de su puesto durante el término de su incumbencia como servidor público a ODIN, al Secretario de la Gobernación, al Secretario de Justicia, al Contralor y a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental. El registro de notarios que ejercen funciones en la agencia deberá ser actualizado al primero de julio de cada año y notificado a ODIN, al Secretario de la Gobernación, al Secretario de Justicia, al Contralor y a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental en o antes del quince de julio. Las agencias deberán además notificar a ODIN, al Secretario de la Gobernación, al Secretario de Justicia, al Contralor y a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental inmediatamente al surgir un cambio en la capacidad de ejercer la notaría fuera de las funciones públicas de su puesto por parte de algún notario que labore en la agencia.

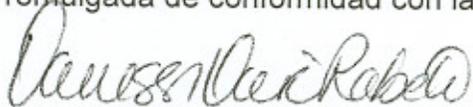
SECCIÓN 4ta. Los Secretarios, Administradores, Directores y Jefes de las agencias dispondrán por directriz interna que la agencia no

- pagará la fianza notarial de los notarios que laboren en su agencia como servidores públicos y a los cuales no se les requiera la licenciatura como notario como condición de empleo.
- SECCIÓN 5ta. Para fines de esta Orden Ejecutiva el término "servidor público" incluye a los funcionarios públicos investidos de la soberanía del Gobierno y a los empleados públicos que no están investidos de la parte de la soberanía del Gobierno según dispone el Artículo 1.2, incisos (a), (b) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental.
- SECCIÓN 6ta. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva tendrán efectividad con respecto a las corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de conformidad con lo dispuesto por sus respectivas Juntas de Directores y entidades rectoras en conformidad con la política pública que aquí se establece.
- SECCIÓN 7ma. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, independientemente de su nombre.
- SECCIÓN 8va. DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto la Orden Ejecutiva Núm. 2003-0050 del 16 de julio de 2003 en su totalidad y cualquier otra orden ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.
- SECCIÓN 9na. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.
- SECCIÓN 10ma. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.
- SECCIÓN 11ma. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos substantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus Agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.
- SECCIÓN 12ma. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de septiembre de 2009.


LUIS G. FORTUÑO
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley, hoy día 10 de septiembre de 2009.


LCDA. VANESSA VIERA RABELO
SECRETARIA DE ESTADO INTERINA

